

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Radicación No. 760013110007-2007-00839-00
Auto No. 296

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión efectuada al trabajo de partición allegado por las partidoras en la solicitud de Rehacimiento de la Partición, se observa que no se encuentra bien elaborado, no se ajusta a lo establecido en los artículos 508 del C.G.P., 1045, 1386, 1391 y s.s. del C.C., por lo cual las partidoras deberán tener en cuenta lo siguiente:

a) La relación de los inventarios y avalúos de los bienes, el valor asignado a cada uno de ellos, que fueron presentados en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 6 de diciembre de 2007 (folios 23-27) y aprobada mediante auto del 15 de enero de 2008,

b) liquidar la sociedad conyugal, indicando con claridad cuales bienes entran y cuales no a la sociedad conyugal. Señalando entonces si hay bienes sociales y/o propios,

c) posteriormente liquidar la sociedad conyugal señalando con claridad cuáles bienes correspondían al causante en esa liquidación.

d) Luego de separado los patrimonios indicar claramente lo que a cada asignatario se adjudica, además, aclarar cuando dice en la distribución de las hijuelas, relativa a los bienes que, *"..suma que es superior a su actual avalúo catastral, valor que fue aprobado por el despacho en la audiencia de oralidad de inventario y avalúos"*, si solo existe la diligencia de inventarios y avalúos ya indicada.

e) Precisar de cada heredero y adjudicatario su número de documento de identificación actual.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ORDENAR a las partidoras rehacer el trabajo de partición, para lo cual se les concede un término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ